



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2298-2003-AA/TC
LIMA
HIPÓLITO OCAS GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hipólito Ocas Gallardo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 7 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 03705-2001-ONP/DC, de fecha 28 de marzo de 2001, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole su pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990 y su respectivo Reglamento, D.S. N.º 11-74-TR. Alega que se han vulnerado sus derechos adquiridos, consagrados en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución de 1993; que se le otorgó una pensión de jubilación tope aplicándose retroactiva e indebidamente el Decreto Ley N.º 25967 y el D.S. N.º 056-99-EF; así mismo, solicita el pago de devengados y reintegros.

La ONP propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, precisando que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía los requisitos del régimen 19990.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de abril de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que del análisis de la resolución cuestionada se aprecia que el actor no adquirió el derecho de gozar de pensión de jubilación conforme al régimen del D.L. N.º 19990, pues al 18 de diciembre de 1992 no contaba 55 años de edad.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirmó

FUNDAMENTOS

1. Con respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa propuesta por la demandada, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que, en atención a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza del derecho invocado y teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no resulta exigible cumplir tal requisito.

2. Igualmente ha precisado que, debido a la naturaleza de este derecho, no se produce la caducidad de la acción, dado que los actos que constituyen la afectación son continuados, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26° de la Ley N.º 225398.
3. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores varones que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 30 años de aportaciones.
4. El fondo de la controversia consiste en determinar si el recurrente, antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, había adquirido el derecho a una pensión de jubilación conforme al D.L. N.º 19990, reuniendo los requisitos de edad y los años de aportaciones establecidos por esta norma.
5. En la resolución cuestionada, a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante nació el 30 de enero de 1938 y que cesó en sus actividades laborales el 29 de abril de 2000, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, de lo cual se concluye que no había cumplido el requisito de la edad necesario para obtener pensión de jubilación acorde con el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, accediendo a la pensión de jubilación adelantada.
6. Este Tribunal considera que el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria establecido en el Decreto Ley N.º 25967 es aplicable a los asegurados que, con posterioridad a su entrada en vigencia, cumplan los requisitos del régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarando **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira

SECRETARIO